



Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicación: 19585-4089-001-2020-00013-00
Solicitante: EDELMIRA SALAZAR VASQUEZ
Causantes: NEWYEN ARMANDO RODRIGUEZ SERNA

Coconuco, Puracé, Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por EDELMIRA SALAZAR VASQUEZ, a través de apoderado judicial, siendo el causante NEWYEN ARMANDO RODRIGUEZ SERNA.

CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, este Juzgado declaro abierta y radicada por ministerio de la ley el asunto de sucesión intestada del causante NEWYEN ARMANDO RODRIGUEZ SERNA y dispuso que por muerte de uno de los cónyuges esta disuelta la sociedad conyugal existente entre el causante el señor NEWYEN ARMANDO RODRIGUEZ SERNA y la señora EDELMIRA SALAZAR VÁSQUEZ, así como emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir, reconocer el derecho que le asiste a intervenir en el asunto sucesorio y de liquidación de sociedad conyugal del causante, así como requerir mediante notificación a la señor MARÍA LIMBANIA SERNA, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 492 del C.G.P., aporte el documento de identidad y declare si acepta o repudia la asignación que se le difiere en la sucesión del causante.

El 5 de marzo de 2021, el despacho dejó sin efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante NEWYEN ARMANDO RODRIGUEZ SERNA, toda vez que el apoderado no estableció en la demanda el estado de vigencia y la existencia de bienes que formaron parte de la misma durante el matrimonio entre la señora EDELMIRA SALAZAR VÁSQUEZ y el causante NEWYEN ARMANDO RODRIGUEZ SERNA, como tampoco mencionó si durante la existencia del matrimonio se adquirieron bienes, obligaciones con particulares o entidades que tengan derecho al momento de la liquidación y tampoco se mencionó si se harían compensaciones, por bienes que los contrayentes hubieran vendido o comprado con bienes adquiridos antes del matrimonio.

Por lo anterior e Despacho consideró pertinente enmendar la actuación, por lo que se apartó del auto de fecha 12 de marzo de 2020; por ello se REQUIRIÓ a la parte demandante para que dentro del término legal procediera reformar la demanda.

Existe constancia secretarial de fecha 1 de octubre de 2021, suscrita por la Dra. Lucila Teresa Campo Ortiz, donde dejó manifiesta que, a la fecha, la parte interesada no realizó ninguna actuación para el impulso y activación legal del proceso adelantado sobre las SUCESIÓN INTESTADA.

El 6 de julio de 2022, la señora EDELMIRA SALAZAR VÁSQUEZ, solicitante dentro del proceso de sucesión intestada, bajo el radicado 2020-00013-00, allegó oficio donde advierte que le revocó el poder conferido al Dr. **WILLIAM AMAYA VILLOTA**, identificado con la C.C. Nro. 76.305.994 expedida en Popayán, con tarjeta profesional 140.186 del C.S.J. dentro del proceso de la referencia, adjuntando paz y salvo del profesional del derecho, el cual manifiesta que a la fecha no realizó cobro alguno por las gestiones profesionales realizada. Artículo 76 del C.G.P.



Corolario de lo expuesto y pasado un término establecido en la ley, para que la parte demandante reformara la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia, la presente demanda se inadmitirá teniendo en cuenta las consideraciones realizadas. En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante NEWYEN ARMANDO RODRIGUEZ SERNA, impetrada por EDELMIRA SALAZAR VASQUEZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

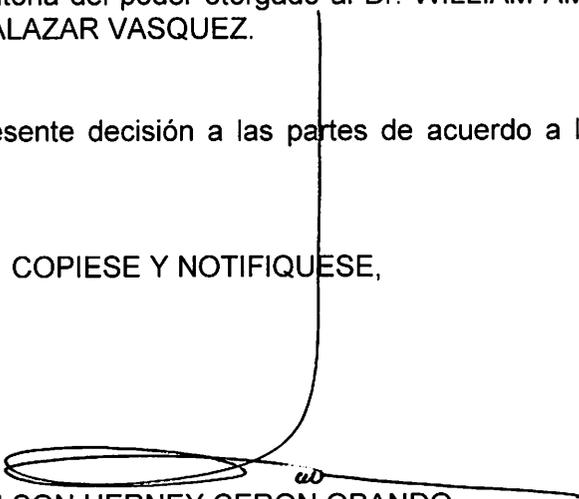
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado al Dr. WILLIAM AMAYA VILLOTA, por parte de la señora EDELMIRA SALAZAR VASQUEZ.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,


WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2020-00013-00
MALCG/whco